



CHACO

LEY 3389-A
PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Adquisición en forma directa de vacunas contra el Covid-19. Adhiere a ley 27.573.
Sanción: 28/05/2021; Boletín Oficial 02/06/2021

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 27.573 y facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y/o Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, en el marco de la Emergencia Sanitaria por Coronavirus, a iniciar negociaciones y celebrar los contratos, previo informe fundado del Ministerio de Salud Pública y del Consejo Provincial de Vacunación creado por decreto 1681/2020, necesarios para adquirir a título oneroso y/o gratuito, por sí y/o por intermedio de terceros, dosis de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19, en los términos y condiciones previstos por la ley nacional 27.573

Art. 2°: La facultad conferida en el artículo precedente, comprende la facultad de contratar en moneda nacional o extranjera, pudiendo perfeccionar la compra por transferencia bancaria u otros medios de pago que el Poder Ejecutivo pueda ofrecer para el cumplimiento.

Art. 3°: El Poder Ejecutivo Provincial, a los fines de la presente ley, deberá contar, previo a la aplicación de las vacunas referidas en el artículo 1°, con autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) y/o el Ministerio de Salud de la Nación, quienes deberán expedirse en un plazo máximo de 30 (treinta) días respecto de la autorización que tengan las vacunas para su uso y comercialización en el marco de lo establecido en ley nacional 24.766.

Art. 4°: Establécese que con el objeto de efectuar la adquisición de las vacunas, podrán incluirse en los contratos respectivos: cláusulas o acuerdos de confidencialidad; prescripciones que establezcan condiciones de indemnidad patrimonial respecto de indemnizaciones y otras reclamaciones pecuniarias relacionadas con y en favor de quienes participen de la investigación, desarrollo, fabricación, provisión y suministro de las vacunas, con excepción de aquellas originadas en maniobras fraudulentas, conductas maliciosas o negligencia por parte de los sujetos aludidos, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales arbitrales y judiciales con sede en el extranjero y la aceptación de ley extranjera aplicable, así como otras cláusulas acordes al mercado internacional, debiendo contar con la opinión favorable de los organismos de asesoramiento y control.

Art. 5°: Los contratos celebrados en el marco de la presente podrán ser exceptuados de las modalidades de contratación previstas por la ley 1092-A y/o encuadrarse según lo establecido en artículo 133 inciso d y f de la misma, en virtud de la emergencia sanitaria.

Art. 6°: Los contratos de adquisición de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra COVID-19, como también la documentación complementaria y contratos vinculados a su eventual

financiamiento, deberán contar con la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia, de la Asesoría General de Gobierno, de la Fiscalía de Estado y del Tribunal de Cuentas. Asimismo, quedan sujetos al control posterior de los organismos correspondientes.

Los acuerdos aprobados en virtud de la presente ley deberán ser comunicados a la Cámara de Diputados y al Consejo Provincial de Vacunación creado mediante el decreto 1681/2020, con los recaudos correspondientes a los fines de respetar las cláusulas de confidencialidad que pudieran incluirse. El Poder Ejecutivo deberá informar cada 60 días y por escrito a la Legislatura y a dicho Consejo sobre toda adquisición, entrega y distribución territorial de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 obtenidas en el marco de las autorizaciones formuladas por la presente ley.

La Cámara de Diputados y/o el Consejo Provincial de Vacunación podrá solicitar de manera fundada al Poder Ejecutivo el acceso a las cláusulas o acuerdos de confidencialidad que se hayan incluido en los contratos para la adquisición de vacunas. A tal fin, el Poder Ejecutivo, a través de las áreas competentes, establecerá el procedimiento de información de los acuerdos confidenciales adoptando las medidas necesarias que garanticen en todo momento la naturaleza reservada de los mismos.

Los y las integrantes de la Legislatura y del Consejo Provincial de Vacunación, que por esta vía tengan acceso a las cláusulas o acuerdos de carácter confidencial, adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para su resguardo por el tiempo que se establezca en los contratos.

Las cláusulas o los acuerdos de confidencialidad que se pudieran adoptar quedan expresamente exceptuados del deber de divulgación.

Art. 7°: En ningún caso la prórroga de jurisdicción podrá extenderse o comprender a terceros residentes en la República Argentina, sean personas humanas o jurídicas, quienes en todos los casos conservan su derecho de acudir a los tribunales locales o federales del país por cuestiones que se susciten o deriven de la aplicación de estos contratos.

Art. 8°: Exímese del pago de todo impuesto provincial a la adquisición por parte del Poder Ejecutivo de vacunas previstas en la presente ley.

Art. 9°: El Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, efectuará las adecuaciones presupuestarias y ejecutará las acciones que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento al objeto de la presente.

Art. 10: La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 11: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Darío GAMARRA - Hugo Abel SAGER